



Barranquilla,

DIE 2016

006874

Señor

JORGE LUIS RADA COHEN

Calle Real No.23-06 del Barrio Manga, Callejón Olaya Cartagena - Bolívar

Referencia: AUTO No.

00001648

DE 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el articulo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente, ...

JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Supervisora: Revisó: Exp:

Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental 1110-678 y 1110-823

Calle 66 No. 54 - 43 *PBX: 3492482 Barranguilla- Colombia cra@crautonoma.gov.com www.crautonoma.gov.co







AUTO No. 0 0 0 1 6 48 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS No.1670 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 Y No.27 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00270 de fecha 16 de Mayo de 2016 C.R.A., aclarada mediante Resolución Nº 00287 de fecha 20 de Mayo de 2016 C.R.A. y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No.000203 del 05 de Mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A. - dio inicio a una Indagación Preliminar contra personas indeterminadas por la presunta infracción ambiental consistente en la construcción de un espolón o terraplén en el sector de Bocatocino. Dado esto se creó el Expediente No.1110-678.

Que posteriormente esta Corporación realizó nueva visita al sitio de interés, sin que se lograra obtener mayor información o identificar al presunto infractor o infractores, por lo que se procedió mediante Resolución No.00547 del 05 de Septiembre de 2014, a archivar la Indagación Preliminar antes mencionada.

Que en la Resolución antes citada se dejó señalado que en el evento en que apareciera o se aportaran nuevas pruebas que identificaran al infractor, se procedería al inicio de la respectiva investigación.

Que por medio del Auto No.0001391 del 29 de Diciembre de 2014, esta Autoridad Ambiental dio inicio a una nueva Indagación Preliminar por los mismos hechos de la Indagación Preliminar expedida mediante Auto No.000203 del 05 de Mayo de 2014.

Que esta Corporación tuvo conocimiento del proceso penal que se adelantó en el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, caso 11001-60-99034-2013-00281-00, posteriormente remitido al Juzgado Segundo Penal Del Circuito con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en el cual el señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena, se allanó a los cargos formulados por la Fiscalía, relacionados a la construcción de un terraplén en el sector de Bocatocino; siendo estos los mismos motivos que dieron origen a la apertura de las Indagaciones Preliminares ordenadas por esta Corporación.

Esta Autoridad Ambiental procedió a la revisión del Expediente 1110-678, encontrando el Informe Técnico No 0000376 del 23 de Abril de 2014 de la Gerencia de Gestión Ambiental, el cual contiene suficiente evidencia del daño ambiental causado por la construcción del terraplén en el sector cuyas coordenadas son N 10° 48′15″ W 75° 12′60″.

Con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- por medio del Auto No.000753 del 29 de Septiembre de 2015, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena.

Que mediante Sentencia de fecha Dieciséis (16) de Octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito con Función de Control de Garantías de Barranquilla resolvió en sus primeros tres (3) ítems lo siguiente: "1°) APROBAR EL ALLANAMIENTO A CARGOS que hiciera JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.104.654 expedida en Cartagena, barrio Manga No.23-06, Callejón Olaya, como autor del delito de Daños en los recursos naturales, descrito en el Artículo 331 del código penal, con RADICADO CUI:CUI-11001-60-99034-2013-00281-00 RADICADO INTERNO 2014-0796-00. 2°) CONDENAR a JORGE LUIS RADA COHEN, de condiciones civiles conocidas, a la pena

1

AUTO No. 0 0 1 6 48 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS No.1670 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 Y No.27 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016"

principal de 30 meses de prisión y multa de 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes, condenarlo a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un termino igual a la pena principal. 3°) CONCEDER al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales, en las condiciones señaladas en la parte motiva, el acta de compromiso se firmará ante el Juez coordinador (...)".

El día Dieciocho (18) de Febrero de 2016, el abogado EDGARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MONTERO, dentro de este caso actuando en calidad de apoderado especial de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, puso a consideración de la Juez Segunda Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de Barranquilla, Doctora SONIA MARIA SANCHEZ PEREZ, la CONCILIACIÓN O ACUERDO DE REPARACIÓN INTEGRAL a que se llegó con el señor JORGE LUIS RADA COHEN.

El mismo día Dieciocho (18) de Febrero de 2016, la Juez Segunda Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de Barranquilla, aprobó lo pactado por las partes y no encontró inconveniente a la conciliación realizada y ordenó su incorporación a la sentencia.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es pertinente dentro de este caso el continuar con el proceso administrativo que adelanta esta Corporación.

Actuaciones Administrativas objeto del asunto:

Que mediante escrito radicado con el Número 001779 del 05 de Marzo de 2015, la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, a través del Capitán de Puerto de Barranquilla, Capitán de Fragata ARMANDO ADOLFO DE LISA BORNACHERA, presentó ante esta Corporación solicitud de información sobre el complejo lagunar de Astilleros y además se nos comunicó que en el sector de la barra existe un espolón construido en forma ilegal, del cual la DIMAR realizó su debida denuncia de restitución a las autoridades competentes, debido a que el mismo impide la entrada de agua de mar al complejo lagunar de Astilleros, jurisdicción del municipio de Piojó - Atlántico.

Debido a la información anterior, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 18 de Marzo de 2015, realizaron visita de inspección al sitio objeto del asunto, emitiendo el Informe Técnico Nº 000794 del 06 de Agosto de 2015, el cual dio como conclusión la existencia del espolón ya mencionado y que por investigación previa realizada por la DIMAR, se estableció que el infractor o constructor del espolón fue el señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena.

Con base en el Informe Técnico Nº 000794 del 06 de Agosto de 2015, esta Autoridad Ambiental dio inicio a una Investigación en contra del señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena, por medio del Auto No.1670 del 28 de Diciembre de 2015, creándose el Expediente No.1110-823.

Fue radicado en la CRA con el número 718 de fecha 28 de Enero de 2014, oficio por medio del cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del funcionario JUAN JIMENEZ ELGUEDO, en su condición de Investigador Criminalístico VII — CTI, perteneciente al grupo Investigativo del Medio Ambiente, requirió el apoyo de funcionarios de la Corporación para la investigación del caso N°110016099034201300281 de la siguiente manera: "Autorizar un perito ambiental (Biólogo – Ingeniero Ambiental) para que preste apoyo a esta unidad investigativa en lo siguiente: a) Trasladándose al municipio de Piojó Atlántico, específicamente al sector conocido como Boca Tocino o la Barra, con el fin de determinar lo siguiente: (i) daño ecológico y ambiental que se estaría causando con la construcción de tipo espolón en la zona antes descrita".

AUTO No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS No.1670 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 Y No.27 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016"

Que con la finalidad de atender la solicitud de apoyo de la Fiscalía antes referenciada, funcionarios de la Corporación en compañía del Investigador designado por la Fiscalía, realizaron visita al sitio solicitado, situación de la cual surgió el Informe Técnico No.00376 de fecha 23 de Abril de 2014, el cual dio como conclusión la existencia de un espolón, el cual no cuenta con ningún permiso o licencia ambiental.

Con base en el Informe Técnico No.00376 de fecha 23 de Abril de 2014, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de una Indagación Preliminar por medio del Auto No.000027 del 22 de Febrero de 2016.

El Auto No 1670 del 28 de Diciembre de 2015 y el Auto No 000027 del 22 de Febrero de 2016, se realizaron teniendo los mismos hechos y con la intervención del mismo investigado que en el Auto No 0000753 del 29 de Septiembre de 2015, siendo esta última, la actuación administrativa que se originó en primer lugar.

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

Debido a que esta Corporación expidió varios Actos Administrativos que crearon distintos expedientes, los cuales tratan de los mismos hechos y del mismo Investigado, es procedente Revocar el Auto No.1670 del 28 de Diciembre de 2015 y el Auto No. 000027 del 22 de Febrero de 2016, toda vez que el Auto No.0000753 del 29 de Septiembre de 2015, es la actuación administrativa que se originó en primer lugar.

Que la Constitución Política señala en el cuarto párrafo del artículo 29, que toda persona tiene derecho a "(...) no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)".

Por su parte, los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley 1437 de 2011 señalan lo siguiente:

- "Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de

AUTO No. 0 0 0 1 6 48 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS No.1670 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 Y No.27 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016"

Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró que en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos: "(...) La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: "(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.." (...)"

AUTO No. 0 0 0 1 6 48 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS No.1670 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 Y No.27 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016"

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, discurrió en cuanto a la revocatoria de los Actos Administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad. Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los Actos Administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público, social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que en lo relacionado al debido proceso en toda clase de actuaciones penales y administrativas, quien sea sindicado (investigado) tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (principio del Non bis in ídem), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental debe ser una sola y por ende la sanción.

En cuanto al Principio del Non bis in ídem, la Corte Constitucional en Sentencia C-088 del año 2002, consignó lo siguiente:

"Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción".

La Doctrina Ambiental y concretamente el Dr. LUIS CARLOS SACHICA en "La Revocatoria de los Actos Administrativos; Protección Jurídica de los Administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico o para restablecerlo de la alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado". "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le tribunales de justicio a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"

Además de lo ya expuesto, resulta claro entonces como lo sostiene la doctrina, que la revocación significa el retiro de un acto valido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen

AUTO NO. 0 0 1 6 48 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS No.1670 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 Y No.27 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016"

agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración, para el caso procederemos entonces a revocar los Autos No.1670 del 28 de Diciembre de 2015 y No.000027 del 22 de Febrero de 2016, toda vez que tratan el mismo asunto y con la intervención del mismo investigado que en el Auto No.0000753 del 29 de Septiembre de 2015, el cual es la actuación administrativa que se originó en primer lugar.

Por otro lado, es pertinente el continuar con el proceso que se adelanta por medio del Auto No.0000753 del 29 de Septiembre de 2015.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto No.1670 del 28 de Diciembre de 2015, con el cual se dio inicio a una Investigación al señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena, teniendo en cuenta que ya existía el Auto No.0000753 del 29 de Septiembre de 2015, el cual consiste en la Investigación del mismo sujeto por los mismos hechos, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el Auto No.000027 del 22 de Febrero de 2016, con el cual se dio inicio a una Indagación Preliminar por unos hechos que ya habían sido objeto de Investigación, por parte del Auto No.0000753 del 29 de Septiembre de 2015, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Continuar con el proceso que se adelanta por medio del Auto No.0000753 del 29 de Septiembre de 2015.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal al señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena o quien haga sus veces, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (art.75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

28 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

www. Scherefiller JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

1110-678 y 1110-823

Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario Revisó:

Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental